



RESOLUCION No. CSJBOR19-520
21 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00227

Solicitante: Yina Margarita Nuñez Hoyos

Despacho: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Shirley Anaya Garrido

Proceso: Acción de Tutela

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2018-00059

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 21 de agosto de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Yina Margarita Nuñez Hoyos, obrando en calidad de apoderada de la parte accionante dentro de la acción de tutela de radicación número 2018-00059, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de la misma, *“para lograr un real cumplimiento del fallo, ya que (...) se le han hecho los requerimientos al accionado pero no se han tomado medidas efectivas de sanción ante el incumplimiento del fallo”*. En ese mismo sentido, indicó que no se ha efectuado la protección adecuada de los derechos fundamentales del accionante, en tanto se encuentran ante *“un incidente de desacato que lleva más de 5 meses y no ha resultado en un cumplimiento efectivo del fallo o en su defecto en la imposición de las sanciones respectivas”*.

Lo anterior es sustentado por el peticionario al manifestar que en el mes de marzo se presentó, por segunda vez, incidente de desacato por el no pago de la entidad accionada (Medimás E.P.S.), en virtud del cual, *“el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena mediante oficio de 6 de marzo de 2019 resuelve abrir incidente de desacato”*, que fue resuelto mediante providencia de 2 de abril de 2019, sancionando a la entidad accionada.

Que a raíz de ello, se expidió oficio dirigido a la Policía Nacional para hacer efectiva la medida de arresto al representante legal de Medimás E.P.S., pero a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no había sido cumplida. Que dada tal situación, radicó memorial ante el despacho de conocimiento por la inobservancia del cumplimiento del fallo de tutela y la presunta omisión respecto del arresto ordenado, por lo que esa agencia judicial profirió auto calendarado 10 de julio de 2019 requiriendo tanto a la Policía Nacional como a Medimás E.P.S para que dieran cumplimiento a lo ordenado.

Que *“ante la desidia de estos para contestar el despacho abrió incidente desacato el 22 de julio de 2019 sin que [el] lo solicitara nuevamente y hasta el momento esta ha sido la última actuación del incidente de desacato del fallo de tutela con radicado 059 de 2018.”*

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yina Margarita Núñez Hoyos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La doctora Yina Margarita Núñez Hoyos, obrando en calidad de apoderada de la parte accionante dentro de la acción de tutela de radicación número 2018-00059, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto de la misma, *“para lograr un real cumplimiento del fallo, ya que (...) se le han hecho los requerimientos al accionado pero no se han tomado medidas efectivas de sanción ante el incumplimiento del fallo”*. En ese mismo sentido, indicó que no se ha efectuado la protección adecuada de los derechos fundamentales del accionante, en tanto se encuentran ante *“un incidente de desacato que lleva más de 5 meses y no ha resultado en un cumplimiento efectivo del fallo o en su defecto en la imposición de las sanciones respectivas”*.

Lo anterior es sustentado por el peticionario al manifestar que en el mes de marzo se presentó, por segunda vez, incidente de desacato por el no pago de la entidad accionada (Medimás E.P.S.), en virtud del cual, *“el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena mediante oficio de 6 de marzo de 2019 resuelve abrir incidente de desacato”*, que fue resuelto mediante providencia de 2 de abril de 2019, sancionando a la entidad accionada.

Que a raíz de ello, se expidió oficio dirigido a la Policía Nacional para hacer efectiva la medida de arresto al representante legal de Medimás E.P.S., pero a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no había sido cumplida. Que dada tal situación, radicó memorial ante el despacho de conocimiento por la inobservancia del cumplimiento del fallo de tutela y la presunta omisión respecto del arresto ordenado, por lo que esa agencia judicial profirió auto calendarado 10 de julio de 2019 requiriendo tanto a la Policía Nacional como a Medimás E.P.S para que dieran cumplimiento a lo ordenado.

Que *“ante la desidia de estos para contestar el despacho abrió incidente desacato el 22 de julio de 2019 sin que [el] lo solicitara nuevamente y hasta el momento esta ha sido la última actuación del incidente de desacato del fallo de tutela con radicado 059 de 2018.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta el registro de actuaciones por parte del despacho judicial en el sistema de información Justicia XXI, se encuentra demostrado que el 1° de agosto de 2019 se profirió auto por medio del cual se declaró en desacato al representante legal de Medimás E.P.S. y se ordenó envío en consulta al Tribunal Superior de Cartagena, lo cual se efectuó el 15 de agosto de hogaño.

De lo anterior, es dable inferir que no es posible aducir la existencia de mora judicial presente, pues si bien, lo alegado por el peticionario es la mora en el trámite del incidente de desacato, la ocurrencia de tal situación no se evidencia en el *sub judice*, como quiera que esa agencia judicial ha surtido las actuaciones procesales correspondientes, máxime, cuando ya se encuentra ante el superior funcional² de quien profirió la providencia ordenando la sanción al accionado, en consulta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.³⁸

Asimismo, la sentencia T-254 de 2014 desarrolló lo atinente al trámite incidental de desacato en las sentencias de acciones populares, asimilándolo al de las acciones de tutela y en ese sentido manifestó que en esos casos, *“la responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares”*. Lo anterior fue expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

(...)

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

*Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. **La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.**” (subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, de lo expuesto se concluye que el Juez está limitado a imponer las medidas coercitivas que buscan el cumplimiento de la sentencia de tutela dentro del marco de las atribuciones a él conferidas a través de la constitución y la ley, es decir, bajo la observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, y como quiera que en el *sub lite* se evidencia que las actuaciones judiciales procedentes dentro del trámite incidental fueron surtidas por la funcionaria titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito, se itera, no es dable atribuirle la mora judicial actual.

No obstante lo anterior, del resumen de la acción de tutela de referencia, consignado en Justicia XXI y consultado el día 15 de agosto de hogaño a las 4:42 p.m. por esta seccional, se advierte que ese mismo día fue enviado el expediente, en consulta, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, pese a que dicho envío debió efectuarse el 8 del mismo mes y año, es decir, el secretario tardó cinco (5) días para darle el trámite correspondiente.

Si bien, la normatividad anteriormente citada preceptúa que luego de enviarse el expediente en consulta, el superior funcional decidirá en un término de tres (3) días si debe o no revocarse la sanción, es notoria la premura que trae consigo este trámite inmerso en una acción constitucional, de lo que es dable concluir que si el funcionario judicial cuenta con tal término para proferir decisión, mal hace el secretario de la agencia

judicial que ordenó la sanción en tardar para remitir el expediente al superior un lapso mayor, como en el particular, de cinco (5) días.

En ese mismo sentido, advirtió la jurisprudencia constitucional mediante sentencia C-243 de 1996, a través de la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que en vista de que *el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, [tal situación] implica una especial relevancia del principio de celeridad*³.

Con base en lo anterior, concluye esta corporación que a pesar de que en el trámite de la acción de tutela, el principio de celeridad juega un papel esencial, el secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito no observó tal precepto, en tanto dilató la remisión -en consulta- del expediente contentivo del auto que declaró el desacato al superior funcional, en un lapso de cinco (5) días hábiles, esto es, un término incluso mayor que aquel que ostenta el funcionario judicial para decidir al respecto; sin embargo, por constituirse en sucesos de mora pasada, únicamente se compulsarán copias del presente trámite administrativo ante su nominador, para que conforme a sus atribuciones inicie actuación disciplinaria en contra del servidor judicial.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que no se evidencia una situación de deficiencia actual que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

No obstante lo anterior, respecto del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández, secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, se advirtió la dilación en el trámite impreso al proceso de referencia, de conformidad con lo expuesto en el acápite precedente, pero, por constituirse en sucesos de mora pasada, únicamente se compulsarán copias del presente trámite administrativo ante su nominador, para que conforme a sus atribuciones inicie actuación disciplinaria en contra del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Yina Margarita Núñez Hoyos, obrando en calidad de apoderada de la parte accionante dentro de la acción de tutela de radicación número 2018-00059, que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Néstor Andrés Martínez Hernández,

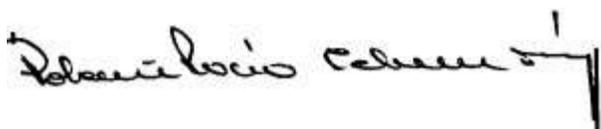
³ *Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.*

secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, doctora Yina Margarita Núñez Hoyos, y a la doctora Shirley Anaya Garrido, Juez Sexta Civil del Circuito de Cartagena, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con los artículos 38 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR / MFRT